

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Entra para proferir sentencia anticipada la presente acción ejecutiva laboral promovida por ALDEMAR PARRA SOLANO, en contra de TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, este culminó en silencio, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., pero como quiera que no hay pruebas por practicar, el Despacho procede en la forma dispuesta en el numeral 2, inciso 2 del artículo 278 del mismo estatuto procesal.

Ahora bien, realizado el estudio pertinente, no se observa irregularidad que alcance a configurar una nulidad procesal, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, y las partes están legitimadas en la causa, por lo que la decisión a proferirse será de mérito.

HECHOS.

El sustento fáctico de las pretensiones de la demanda el Juzgado los sintetiza así:

1. Alude que con sentencia del 14 de septiembre de 2017 se declaró la existencia de la relación laboral entre ALDEMAR PARRA SOLANO (trabajador) y TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO (empleador), condenándose a este último a pagar las condenas.
2. La sentencia anterior fue confirmada por el superior mediante sentencia del 22 de mayo de 2018.
3. Con auto del 3 de julio de 2018 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior
4. El 6 de agosto de 2018 secretaría liquidó las costas del proceso y con auto del 8 de agosto de la misma anualidad, el Juzgado la aprobó.
5. Que la obligación se encuentra exigible y el demandado no la ha pagado.
6. El título ejecutivo contiene una obligación clara expresa, líquida y actualmente exigible (art. 442 del C.G.P.).

TRAMITE DE INSTANCIA, INTEGRACIÓN DE LA LITIS Y DEFENSA.

Notificada la demandada personalmente al curador ad litem del demandado¹, en la contestación de la demanda propuso la excepción de “prescripción” aduciendo que la deuda tiene más de 3 años y ya no es exigible.

CONSIDERACIONES.

¹ Ver expediente digital: 0001 CUADERNO PRINCIPAL - 0007 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CURADOR ADLITEM

h. Interés Cesantías	\$8.000
i. Sanción moratoria (art, 65 del CPT y SS):	\$19.329.834
Indemnización por incapacidad permanente parcial:	\$293.316
Total.....	\$74'413.532

Así mismo, sus los intereses a la tasa máxima legal permitida de las anteriores condenas en dinero, causados desde el 4 de julio de 2018

Como también, se están ejecutando las costas procesales por valor de \$4'649.783 y sus intereses civiles causados desde el 4 de julio de 2018

La sentencia de primera instancia referida precedentemente, fue objeto del recurso de apelación, el cual se surtió debidamente y en consecuencia el superior mediante sentencia del 22 de mayo de 2018 confirmó la de primer grado. Por lo que en consecuencia, este Juzgado profirió auto del 3 de julio de 2018 de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el 6 de febrero de 2020, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., se adelante el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral contra TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO.

El curador ad litem conforme se indicó precedentemente, al contestar la demanda propuso la excepción de "prescripción", expresando en concreto que la obligación no es exigible por cuanto ya han transcurrido 3 años.

El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art . 251 2 C.C) , «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art . 253 5 C.C) . 4,1 .

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible , mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción de cinco (5) años.

Como quiera que en el asunto de la referencia, no ha transcurrido el término de cinco años, desde la ejecutoria de la sentencia, debe concluirse que no hay lugar a la excepción de prescripción.

Acorde con las razones anotadas en precedencia, se declarará la no prosperidad de la excepción planteada por el curador ad litem que representa la parte ejecutada.

DECISIÓN:

En consideración a lo anterior, el Primero Civil del Circuito del Socorro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN” presentada por el curador ad litem de la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALDEMAR PARRA SOLANO y en contra de TULIO NICOLÁS CARRIAZO SAMPAYO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de **\$ 3.720.676,6** (Acuerdo N° PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913c40787c2d3715b114609ef89700dd2468095ddb636e7cfe76ea0a759241d1

Documento generado en 05/02/2021 12:59:19 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***